

cera nota: social. Aquí se dan la mano, en constante y necesaria colaboración, los principios de personalidad y de comunidad.

Piensa Castán que este humanismo, tributario de la tradición cristiana, tiene respuesta para la crisis que se adensa en el horizonte incierto de nuestro tiempo. En este punto renuncia Castán a ociosos vaticinios y afirma, sin empaque dogmático pero con la firmeza de quien se siente responsable de unas pocas convicciones seguras, que «lo importante es, no que los pueblos de Occidente superen de cualquier modo su crisis actual, sino que salgan de ella unidos por aquellas ideas y principios que constituyen la esencia de sus tradiciones y de su fuerza moral».

Es consciente Castán de las inciertas y oscuras significaciones que encierra el «humanismo», y pone en guardia ante los intentos de encubrir cualquier doctrina con tan generosa palabra. Por su parte no ha vacilado en darle un contenido. En todo auténtico humanismo late «un anhelo de defensa del espíritu humano que siempre, y sobre todo en determinados momentos históricos, puede cumplir una gran misión». En este sentido señala, para cerrar su libro, la marcada coincidencia de la actitud humanista con el espíritu democrático. Corresponde a «estos dos ímpetus, hermanados, defender los auténticos derechos del hombre y los del pueblo, como inexcusable misión de nuestro tiempo y secular empeño del Cristianismo».

Todo este libro es la prueba —una más, y lo diré sin recato— de esa condición humilde tan preciada que sabe admirarse de lo que han hecho otros, que reconoce la verdad donde se halla y la expone con el tono discreto de quien la posee, pero sin adueñársela, sin confundirla con la opinión forzosamente relativa que desde su nivel puede alcanzar el juicio humano. Es lógico que Castán, desde esta actitud, haya apelado con frecuencia en este libro a documentos magisteriales de la Iglesia. Quizá esto explica la libertad y la tenacidad con que, al calor de esta doctrina intangible y segura, lanza sus personales opiniones al campo abierto de la controversia. Quizá también, en ese constante recurso de última instancia ha aprendido el Presidente del Tribunal Supremo lo mejor de la viva y magnífica lección de humanismo que nos ofrece en este libro.

ENRIQUE LALAGUNA

RODOLFO LUIS NOLASCO, *La Iglesia visible*

misterio de Cristo. Miembros y excluidos, 1 vol. de 128 págs., Universidad Católica Argentina, Editorial Bonum, Buenos Aires, 1961.

La presente monografía centra su objeto en el estudio de quienes son miembros de la Iglesia, tratando de modo especial la cuestión de la pertenencia de los excomulgados.

El punto de partida del autor queda gráficamente expresado en el título, considerando la sociedad eclesial, Iglesia visible, como misterio —esto es, realidad externa que contiene una realidad interna invisible— del Cristo total. Esta íntima conexión entre el elemento jurídico y el elemento carismático, le lleva a considerar a la Iglesia en una visión total, cuya unidad está constituida por un complejo de vínculos teológicos y jurídicos: la fe, la comunión eclesial y la unión con la Jerarquía.

Su estudio se limita concretamente a la unidad de régimen, considerándola un factor esencial de la Iglesia, no sólo como comunidad jurídica, sino también como Cuerpo Místico de Cristo, ya que entre estos dos aspectos de la Iglesia no hay una distinción real. Todo su trabajo depende de la visión del tema aquí expuesta con brevedad, que le lleva a poner de relieve, acentuándola, la íntima relación entre Derecho canónico y Teología; en este sentido afirma (p. 9) que «el método de elaboración y estudio de los cánones es típicamente teológico, pues está vinculado esencialmente al poder magisterial, con el cual forma la potestad de jurisdicción que goza de la asistencia especial del Espíritu Santo». «La aplicación del Derecho Canónico ostenta asimismo una característica teológica consistente en la subordinación definitiva a su fin sobrenatural».

Los dos primeros capítulos están dedicados a la unidad jerárquica de la Iglesia y la necesidad del vínculo jerárquico. La esencialidad de este vínculo jerárquico como elemento necesario para la pertenencia al Cuerpo Místico, queda sintetizado por el autor en estas palabras: «El vínculo con el Vicario de Cristo es medio de unión con el mismo Cristo-Cabeza en los tres aspectos de su capacidad: en la doctrina, cuyo supremo magisterio le compete; en la vida sacramental, cuya regulación depende de la plenitud de su poder de jurisdicción y de la potestad de orden de los obispos; y en las normas disciplinares, necesarias o útiles

BIBLIOGRAFIA

para la obtención de los fines de la Iglesia, las cuales (normas) deben ser determinadas por la suprema autoridad social». «No puede, pues, hablarse de Cuerpo Místico propiamente aquí abajo si se prescinde de la ordenación jerárquica eclesiástica».

Uno de los aciertos más sugestivos de estos capítulos reside en destacar la trascendencia sobrenatural de la unión jerárquica. Establece Nolasco, basado en diversos autores y en la encíclica «Mystici Corporis», que la trascendencia sobrenatural de dicha unión no es sólo indirecta, como podría serlo una condición extrínseca, sino directa, ya que es el mismo Espíritu Santo quien se sirve del ministerio de los superiores para actuar en los inferiores. Destaca, en definitiva, la idea de que la dirección del hombre hacia la salvación exige la acción de Cristo en las almas, infundiéndoles la fe y enseñándoles las verdades que deben creer, dándoles la gracia, principalmente a través de los sacramentos, y dirigiendo sus conductas. Esta acción es realizada por Cristo, en parte directamente, y en parte a través de la Iglesia; según esto los mandatos de la Jerarquía son en último término mandatos de Cristo. El vínculo de la obediencia jerárquica es, pues, sustentado sobrenaturalmente por el Espíritu Santo; que es tanto como decir que sin su misión jerárquica el hombre no puede dirigirse eficazmente al fin sobrenatural, porque falta de modo directo la orientación hacia ese fin en las conductas; orientación que está determinada, en cierto aspecto, por los mandatos de Cristo.

En el capítulo tercero, el central a mi modo de ver, se estudian los dos conceptos fundamentales en la cuestión de la pertenencia a la Iglesia: súbdito y miembro. Niega Nolasco que los herejes, cismáticos y apóstatas pertenezcan a la Iglesia, ni siquiera con aquella pertenencia «constitucional» (Moersdorf), «simple» (Hagen), «válida pero infructuosa» (K. Rahner), «parcial o imperfecta» (Liégé) que admiten diversos teólogos y canonistas. Abunda este capítulo en argumentos para fundar su tesis, pero, si no nos engañamos, la idea fundamental que late en todos ellos y en la que se apoya el autor, es la siguiente: «La esencia de la Iglesia no es un conjunto de obligaciones y derechos solamente: es una *vida*, vida de Cristo participada en cada uno de sus miembros, que es la razón de ser de su estructura jurídica» (p. 40). Por ello, «el término *constitucional* dice relación con la constitución esencial íntegra de

la Iglesia, y, bajo este punto de vista, no puede dejar de incluirse en él todo vínculo esencial con ella, que no es una simple sociedad jurídica, sino también sobrenatural. El repudio de alguna verdad de fe desvincula de ella a los herejes, que no son, por consiguiente, miembros *constitucionales* en sentido propio» (p. 48).

Los restantes capítulos, que ocupan algo más de la mitad de la obra, están dedicados a la pertenencia del excomulgado a la Iglesia. En el capítulo cuarto se da una visión panorámica de la evolución histórica de la excomunión. El quinto trata en concreto de la excomunión y la pertenencia a la Iglesia; en él, después de exponer la doctrina de los teólogos, la de los canonistas y la mente de la «Mystici Corporis», concluye afirmando que los excomulgados viéndose no pertenecen a la Iglesia, mientras que los restantes continúan siendo miembros de ella. Por último, el capítulo sexto se refiere a la doctrina de Suárez sobre la exclusión de la Iglesia por la excomunión.

La obra de Nolasco presenta ideas de gran interés; es, en suma, una monografía de notable calidad, que sin duda encontrará en la doctrina el eco que merece. Puede afirmarse que uno de los méritos principales de esta obra reside en la visión plena de la Iglesia que al principio hemos hecho notar. Ese no perder de vista el ser de la Iglesia en su totalidad, frente a muchos autores que se fijan casi exclusivamente en el aspecto teológico o en el aspecto jurídico, es metodológicamente la postura más correcta, cuando, como en el presente tema, se involucran íntimamente cuestiones teológicas y jurídicas. Otro aspecto destacable es la fidelidad con que sigue el magisterio pontificio, puesto que el «sentire cum Ecclesia» es uno de los fundamentales principios que deben informar la tarea del teólogo y del canonista. Señalemos asimismo su visión del Derecho de la Iglesia, que presenta como un aspecto esencial del Cuerpo místico. Esta idea, que va abriéndose paso lentamente en la doctrina puede sentar las bases para una revalorización del Derecho canónico en aquellos ambientes teológicos donde se encuentra hoy bastante desprestigiado. Y, sobre todo, supondrá un mayor acercamiento entre Derecho Canónico y Teología, que puede ser fecundo para una mejor comprensión de bastantes aspectos de la Iglesia, cuya solución hoy aparece poco clara, debido muchas veces al divorcio existente entre ambas ciencias.

No quisiera terminar sin señalar algunos puntos que, según me parece, quizás estén menos conseguidos en la monografía que nos ocupa. Si bien uno de sus aciertos principales consiste precisamente en utilizar conjuntamente los datos teológicos y los jurídicos, la lectura de esta obra deja un poco la impresión de que los criterios y el método jurídicos aparecen excesivamente subsumidos en el método y en los criterios teológicos. Que el método de elaboración y estudio de los cánones sea típicamente teológico, sólo es cierto, en mi opinión, en un determinado aspecto del estudio del Derecho divino; es decir, el método y el instrumental necesario para conocer el Derecho divino contenido en la Revelación, no difiere de los utilizados para el conocimiento de las verdades cristianas: el estudio de la Sagrada Escritura y de la Tradición a la luz del magisterio eclesiástico. Pero ni la interpretación y la aplicación del Derecho divino al caso concreto, ni mucho menos las del Derecho humano, deben hacerse según un método teológico; lo cual no quiere decir —todo lo contrario— que no sea preciso el «sentire cum Ecclesia», particularmente la fidelidad al magisterio. Por lo demás, la asistencia especial del Espíritu Santo respecto al poder de la Iglesia, no produce ninguna lesión al carácter jurídico de las normas canónicas, ni por tanto al método de su elaboración y estudio, que depende como es lógico de la naturaleza de aquéllos. Implica, eso sí, la obediencia y cumplimiento obsequiosos de estas normas, pero esto no supone mutación en su naturaleza jurídica ni en el método de interpretación y estudio.

Esta involucración del Derecho en las realidades teológicas —de la que el punto que se acaba de tocar es un aspecto— me parece que lleva al profesor argentino a una posición probablemente un tanto extrema. Si no he comprendido mal sus ideas, Nolasco entiende que el mero súbdito, no miembro de la Iglesia, está fuera de ella; esto es, no sólo desvinculado de las realidades sobrenaturales, de la vida de la Iglesia, sino también de la sociedad jurídica eclesiástica, manteniendo sólo su situación de persona obligada a cumplir los mandatos de la Iglesia. En este sentido, podríamos decir que existirían, por una parte, los miembros de la Iglesia, formando el Cuerpo Místico de Cristo que es también sociedad jurídica, y fuera de ella los infieles, los apóstatas, los herejes y los cismáticos (siendo unos súbditos, esto es, estando obli-

gados por las leyes eclesiásticas, y otros no).

Sin entrar a discutir estas ideas, quisiera comentarlas brevemente. La Iglesia presenta una riqueza de facetas difícilmente captables; no en vano la Iglesia es un misterio. Por una parte, es una sociedad jurídicamente constituida; por otra, es un organismo místico vivo; es humana y es divina, sobrenatural y temporal, etc... Esta multiplicidad de aspectos deben tenerse en cuenta al querer dar una visión de conjunto de la Iglesia, como es obvio. Ahora bien, como sea que muchos de estos aspectos son incognoscibles directamente, algunos de ellos sólo los captamos a través de la analogía, fundándonos en ciertas realidades naturales. Así es como nace la noción de cuerpo místico, para expresar la idea de que la Iglesia no es sólo una sociedad jurídicamente organizada —un «ens morale vel iuridicum»— sino también un organismo vivo. Pero a mi entender, no puede olvidarse que la idea de organismo vivo no agota toda la naturaleza de la Iglesia (por eso se habla también de sociedad jurídica), ni creo que éste sea el sentido de la identidad entre Iglesia Católica y Cuerpo Místico de Cristo, establecida en la encíclica «Mystici Corporis». Que fuera de la Iglesia Católica no hay Cuerpo Místico de Cristo, no se puede poner en duda después de la citada encíclica; pero esto no quiere decir que la Iglesia agote su naturaleza en ser un organismo vivo, de tal modo que donde no hay unión vital no pueda existir ninguna unión.

Si no me engaño, la identidad entre Iglesia Católica y Cuerpo Místico quiere decir: a) que no hay Cuerpo Místico fuera de la Iglesia Católica; b) que toda pertenencia a la Iglesia Católica se resuelve en una pertenencia al Cuerpo Místico y viceversa. La consecuencia principal que se deduce en el tema de quienes son miembros de la Iglesia, es que no puede llevarse demasiado lejos la comparación del Cuerpo Místico con un organismo vivo, de tal modo que se llegue a olvidar la naturaleza jurídica de la Iglesia. Ni un juridicismo excesivo, ni una subsunción tal de los aspectos jurídicos en los carismáticos que deformen y debiliten la estructura jurídica de la Iglesia.

La encíclica «Mystici Corporis» nos da en esto la pauta. Hablando precisamente de la unión de los fieles con Cristo nos señala tres figuras o metáforas —el vínculo matrimonial, la unión vital de los sarmientos con la vid y el organismo de nuestro cuerpo—, todas ellas sacadas de la Sagrada Es-

BIBLIOGRAFIA

critura y con toda su autoridad, que sean la guía para llegar a su conocimiento analógico.

La misma encíclica nos expresa a continuación la existencia de unos vínculos jurídicos y unos vínculos teológicos. ¿Puede decirse que la falta de vínculo teológico lleva necesariamente la pérdida de la pertenencia a la Iglesia? Creo que es necesario no perder de vista un punto importante; el hecho de que la Iglesia sea jurídica no quiere decir sólo que hay unos vínculos jurídicos —incorporación jerárquica— junto a unos vínculos teológicos, sino también que los vínculos teológicos, en la medida que incorporan a la Iglesia, están, si se me permite el barbarismo «juridificados», al mismo tiempo que el vínculo jurídico no es puramente jurídico sino también teológico. Un ejemplo de esto último, patente en la «Mystici Corporis», es el Romano Pontífice, que es Cabeza visible, en la doble faceta de situación teológica y jurídica. Respecto a la «juridificación» de los vínculos teológicos bastará un ejemplo. Un fiel, que en un momento de crisis de su fe la pierda, sin por ello hacer un acto formal de apostasía, ¿puede decirse sin más que es un apóstata y que está ya fuera de la Iglesia? ¿No es más cierto que la apostasía que se separa de la Iglesia es el delito —acción de separarse con trascendencia jurídica—? De ahí la necesidad de jugar con los criterios y el método jurídicos, en íntima conexión con la Teología, a la hora de intentar solucionar la presente cuestión.

Es curioso observar, y ello se ve en la monografía objeto de recensión, que los teólogos y canonistas tienen muy en cuenta la metáfora del organismo humano y la parábola de la vid en este punto, pero en cambio silencian el simbolismo matrimonial, el único que es un signo propiamente dicho del Cuerpo Místico, y, como tal, está constituido como algo que nos conduce al conocimiento de la unión de Cristo con la Iglesia. Yo quisiera brevemente esbozar las consecuencias que en orden a la pertenencia a la Iglesia puede tener el simbolismo nupcial.

Como es sabido, el vínculo matrimonial consumado, único que representa en su totalidad el Cuerpo Místico (la unión por la caridad y la unión por la conformidad de naturalezas, según Pedro Lombardo, al que siguen numerosos autores), es insoluble salvo por la muerte. Pero junto a la insolubilidad, es posible la separación. Y aquí cabe preguntar, ¿pertenecen al matrimonio

dos cónyuges jurídicamente separados a perpetuidad? La contestación es obvia: sí y no. Sí pertenecen en un sentido jurídico radical: el vínculo entre ambos permanece. En cambio, no pertenecen al matrimonio en cuanto entidad viva, es decir, en cuanto supone dos personas que conjuntamente tienden activa y actualmente a los fines propios de la sociedad conyugal.

Pues bien, ¿no será cierto que los herejes, cismáticos y apóstatas pertenecen a la Iglesia en un sentido jurídico radical, que no puede perderse si no es con la muerte (que con la muerte se pierde es obvio ya que fuera de este mundo no hay Derecho ni vínculos jurídicos), aunque no pertenezcan a ella como sociedad y organismo «vivos», es decir, que va dirigiéndose activa y continuamente al fin sobrenatural? Es verdad que están «separados», que no son miembros de la Iglesia —entendiendo por tales a aquellos que están vinculados, en diverso grado de plenitud, al dinamismo actual de la Iglesia hacia sus fines— pero son súbditos, esto es, personas que, perteneciendo radicalmente por un vínculo a la Iglesia, están fuera de su dinamismo. Es decir, del mismo modo que los cónyuges separados continúan jurídicamente unidos, al mismo tiempo que, en otro aspecto, están jurídica y vitalmente separados, así los herejes, cismáticos y apóstatas con respecto a la Iglesia. Nolasco trae oportunamente a colación el ejemplo del soldado desertor, aplicándolo a los meros súbditos. Pues bien, pregunto ¿pertenece el soldado desertor al ejército? Nolasco viene a contestar que no; en cambio, creo que la respuesta es, a la vez, sí y no. Que el desertor se ha separado de hecho del ejército es evidente, como lo es que continúa perteneciendo a él jurídicamente.

Con lo dicho no se pretende más que mostrar algunos aspectos del problema y la necesidad de un mayor recurso al Derecho en esta cuestión. Dar un único concepto de pertenencia y vincular plenamente la incorporación vital y la incorporación jurídica, mucho nos tememos que conduzca a una confusión entre estructura jurídica y realidad social, entre el derecho y su ejercicio, entre el deber y su cumplimiento.

Estas leves discrepancias de matiz no son óbice para reconocer, como ya lo hemos hecho, las excelencias de esta monografía, cuya lectura recomendamos a cuantos sientan interés por el tema, de no poca actualidad.

La presentación tipográfica es muy buena.

JAVIER HERVADA

A. SANTOS HERNÁNDEZ, *Derecho misional*, 1 vol. de VI y 587 págs., Volumen VIII de la Misionología en curso de publicación por el autor, Editorial Sal Terrae, Santander, 1962.

El ilustre Profesor de Misionología y Teología Oriental de las Universidades Pontificias de Comillas y Gregoriana ha acometido la tarea de publicar, bajo el título general de «Misionología», una serie de obras que abarcan todos los aspectos —técnicos, teológicos, jurídicos, históricos, etc.— de aquella ciencia. La empresa exige una preparación poco común, una total dedicación, dotes y experiencias de estudioso y docente que son las que posee, por todos reconocidas, el Dr. Santos Hernández. Los primeros volúmenes aparecidos responden plenamente a la expectación de los interesados por estas materias; cuando el trabajo esté concluido, sin duda que será la más completa que en lengua castellana poseamos sobre la materia. Nos toca reseñar, por la índole de esta revista, precisamente el vol. VII, «Derecho Misional», que acaba de aparecer. Santos Hernández, historiador y teólogo, no es un jurista. El tomo que necesariamente había de dedicar, dentro del conjunto de su obra, al derecho, era sin duda para él el más comprometido. Y creo poder afirmar que ha salido airoso del empeño. No nos ofrece desde luego un verdadero tratado jurídico, como pudiera serlo con las necesarias distancias, un Vromant breve o algo similar. Como él mismo afirma, su estudio «ni es exclusivamente jurídico, ni meramente histórico». Ha preferido «juntar ambos sistemas, tendiendo más bien a una amplia exposición jurídico-histórica del Derecho Misional». Sin duda que el estudioso querría encontrar una exposición sistemática y completa del derecho de la Iglesia sobre las Misiones, pero entonces esta «Misionología» tendrá que haber sido escrita por varios autores especializados y no por uno solo; en cambio, el trabajo de Santos Hernández resulta un excelente resumen de las principales cuestiones jurídico-misionales, tal como han sido tratadas por los especialistas, y que cumple muy bien su propósito de servir, como «cultura general, que puede interesar, no sólo a los alumnos, sino a todos los interesados en estos problemas misionales».

El libro tiene diecisiete capítulos. Los temas generales se contemplan en los tres primeros, «Noción del Derecho misionero», «Historia del Derecho misional» y «Fuentes y bibliografía del Derecho misional». Señalaríamos al autor algunas lagunas, especialmente en la parte histórica referente a «dos Patronatos ibéricos» —que abarcan varios siglos completos de la Historia universal de las Misiones—; la ciencia y la investigación histórica modernas han alcanzado recientemente resultados muy importantes en el estudio de estos temas, y el autor apenas si hace contadas referencias a la más fundamental bibliografía sobre el mismo: una sola cita de Giménez Fernández, por ejemplo, y ninguna de García Gallo, que son los autores que han situado bajo nueva luz el capital problema de la organización jurídica de las misiones patronales. En general, toda esta parte está construida más sobre manuales anteriores y algunas obras especializadas, muy pocas, que sobre el conjunto de la bibliografía que a ella atañe. No deja, no obstante, de ofrecer al lector los principales datos necesarios para una visión de conjunto muy útil y fácil de captar.

Se ocupa luego de la «adaptación del Derecho Misional», con especial referencia al planteamiento más actual de tan importante materia. El capítulo V es un capítulo de Derecho Público eclesiástico de carácter general, en el que la huella de la técnica apologética propia de esta disciplina está patente, y que analiza muy bien bajo el título de Derecho constitucional eclesiástico la problemática internacional que las misiones plantean. Hubiera yo aconsejado sin embargo alguna referencia al Derecho internacional eclesiástico, cuyos autores —v.g. Balladore Pallieri— dedican a las Misiones tanta atención, y de los que no se hace la menor referencia en el apartado correspondiente del libro que reseñamos. El capítulo VI, «Sujeto de atribución del Derecho constitucional misionero», escrito con influencias tanto de Derecho Público Eclesiástico como de la Eclesiología, presenta muy adecuadamente su contenido.

Los capítulos VII a XVI abarcan toda la organización de las misiones, en sus dos aspectos, es decir, estudio de la organización propiamente dicha y de las personas que en ella intervienen. Como toda la obra, lo jurídico se entremezcla con lo histórico en estos capítulos y si al cap. VII, que vuelve a considerar el problema de los Patronatos y el Regalismo, cabe hacer las mis-